

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 14° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-24278-2017
CARATULADO : Ilustre Municipalidad de San Joaquín/POWER
GRAPHICS CAMUNICACIONES S.A.

Santiago, veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Comparece don Sergio Echeverría García, Alcalde de la **Municipalidad de San Joaquín**, persona jurídica de Derecho Público, y en su representación legal, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa Nro. 2606, comuna de San Joaquín; quien deduce demanda ejecutiva en contra del contribuyente **Power Graphics Comunicaciones S.A.**, representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, ignora profesión u oficio, domiciliado en Nueva Tajamar Nro. 481, oficina Nro. 602, Torre Norte, comuna de Las Condes.

Afirma que el demandado adeuda a la Municipalidad de San Joaquín el pago por concepto de publicidad instalada y por ocupación de bien nacional de uso público en la comuna de San Joaquín, respecto de los periodos que se singularizan en el certificado Nro. 4/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por el Secretario Municipal, por un monto de \$38.106.053, y que se desglosan según el siguiente detalle:

Por el 1° semestre de 2016, el monto por concepto de publicidad correspondiente a 1 letrero, cuyo monto asciende a \$5.127.931, incluido IPC e intereses moratorios.

Por el 1° semestre de 2016, el monto por concepto de bien nacional de uso público, que asciende a \$91.570, incluido IPC e intereses moratorios.

Por el 2° semestre de 2016, el monto por concepto de publicidad correspondiente a 3 letreros, cuyo monto asciende a \$16.937.705, incluido IPC e intereses moratorios.

Por el 2° semestre de 2016, el monto por concepto de bien nacional de uso público, que asciende a \$254.066, incluido IPC e intereses moratorios.

Por el 1° semestre de 2017, el monto por concepto de publicidad correspondiente



Foja: 1

a 3 letreros, cuyo monto asciende a \$15.462.838, incluido IPC e intereses moratorios.

Por el 1° semestre de 2017, el monto por concepto de bien nacional de uso público, que asciende a \$231.943, incluido IPC e intereses moratorios.

Refiere que, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 Nro. 7 del Código de Procedimiento Civil, *“El juicio ejecutivo tiene lugar en las obligaciones de dar cuando para reclamar su cumplimiento se hace valer alguno de los siguientes títulos: 7° cualquier otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva”*. Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, Decreto Ley Nro. 3.063, dispone que *“Para los efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el Secretario Municipal”*.

Por tanto, dice, la obligación es líquida, actualmente exigible y su acción no se encuentra prescrita.

Agrega que el detalle de la deuda se ha realizado conforme a lo establecido en la Ordenanza Local de Derechos Municipales de la Municipalidad de San Joaquín, vigente al periodo demandado, y a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Decreto Ley Nro. 3.063 sobre Rentas Municipales, normas que cita en lo pertinente. Cita también el artículo 48 del referido cuerpo legal.

Previa cita de normas legales, solicita tener por presentada demanda ejecutiva en contra de Power Graphics Comunicaciones S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, ya individualizado, y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$38.106.053, más reajustes e interés penal del 1,5% mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales, en relación con los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario, que corresponda agregar, y ordenar se siga adelante con la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago a su representada de dichas sumas, bajo el apercibimiento de la disposición legal citada, con costas.

A folio 13 consta certificación de Ministro de Fe, que da cuenta de haber notificado la demanda a don Carlos Leoncio Frings Arias, en representación de Power Graphics Comunicaciones S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Consta asimismo, a folio 3 del cuaderno de apremio, requerimiento de pago efectuado en rebeldía de la demandada.

A folio 14 comparece don Carlos Frings Arias, en representación de CF Power Graphics S.A., ejecutada de autos, oponiendo las excepciones que pasa a exponer, solicitando sean declaradas admisibles y se acojan en definitiva, rechazando la ejecución, con costas.



Foja: 1

Como consideración previa, plantea que su representada no posee estructuras instaladas en la comuna de San Joaquín desde el año 2007, dado a que las enajenó. Asimismo, se revocaron todos los permisos otorgados por el Municipio ese mismo año, mediante decreto Nro. 022 de 05 de enero de 2007, siendo responsabilidad de la Municipalidad de San Joaquín el retiro de las estructuras en caso que el nuevo dueño no regularizara la situación, con cargo al nuevo propietario de ellas.

Aclarado lo anterior, opone en primer término la **excepción del Nro. 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la Litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención.**

Al respecto señala que Litis pendencia significa juicio pendiente, de lo que se puede entender que ella corresponde al conjunto de efectos que se producen por el hecho de haber un pleito, respecto del cual no se ha pronunciado sentencia. Dicha noción dice relación con los efectos que se producen durante el tiempo que media entre el inicio de un pleito y su término.

Añade que uno de los efectos de tal institución procesal es la prohibición de incoar un juicio posterior sobre el mismo asunto y entre las mismas partes; existe, por consiguiente, un cambio en la realidad que afecta al proceso, esto es, la existencia de un nuevo juicio.

Al respecto, la sala Civil del Máximo Tribunal del país, en sentencia rol 351-2004, ha decretado que: *“tal excepción tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre idéntico objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir. De lo expresado es posible concluir que para su configuración es necesaria la existencia de la triple identidad, de personas, de objeto y de causa de pedir, esto es, las mismas que se exigen para la cosa juzgada, con la salvedad de que el juicio que da origen a la excepción examinada debe estar pendiente, puesto que, de lo contrario, procedería la excepción de cosa juzgada. La litis pendencia tiene lugar cuando se promueve ante un tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda”.*

De ello concluye que se exigen los siguientes requisitos para que se configure la excepción en análisis: a) que exista un juicio pendiente, sea ante el mismo tribunal o ante otro; b) identidad legal de personas; c) identidad de objeto; y d) identidad de causa.

En cuanto al primer requisito señalado, es necesario que se den dos circunstancias para que se configure la excepción: la existencia de un proceso jurisdiccional y la



Foja: 1

pendencia del juicio, sea ante el mismo tribunal u otro, que se encuentre en ese estado desde que se notifica legalmente la demanda hasta que la sentencia que recae sobre el pleito.

En cuanto al segundo requisito, se refiere a una identidad legal o jurídica, y para que se configure tal identidad, se requiere que entre el proceso nuevo y el anterior, las personas actúen por sí mismas o representadas y en el nuevo juicio son perseguidas y obran en la misma calidad.

Luego, en el tercer requisito la doctrina ha entendido que la identidad de objeto consiste en *“el beneficio jurídico que en él se reclama”*.

Por último, para que se configure la triple identidad, se requiere identidad de causa de pedir entre el nuevo y el antiguo proceso. Nuestro Código de Procedimiento Civil la define como *“el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio”*. También se ha entendido que es el fundamento de la pretensión y, por tanto, de la acción afirmada. Se ha dicho que la causa de pedir comprende *“el conjunto de hechos, aportados por el actor en su demanda, que originan e individualizan la pretensión formulada por el mismo”*.

Aduce que la finalidad primordial de esta institución es proteger a las partes de los efectos negativos que podrían llegar a producir la tramitación de un proceso. Tanto las situaciones fácticas como jurídicas pueden verse afectadas durante el transcurso del juicio, perjudicando la pretensión invocada ante el órgano jurisdiccional. De este modo, a través de la litispendencia se busca proteger el proceso de todo tipo de alteración que ocurra en el mundo externo y se presume que dicha situación se mantiene hasta que se dicte sentencia al respecto. Por una parte impide que se modifiquen los elementos que conforman el juicio y por otro anticipa los efectos de la cosa juzgada en un proceso que se encuentre pendiente. Podría decirse, entonces, que la litispendencia supone durante el proceso la garantía para las partes de que, una vez finalizado el mismo, van a poder disfrutar del amparo de la cosa juzgada

Destaca por último que la parte final del artículo 464 del Código Procedimiento Civil, dispone que las excepciones pueden referirse a toda la deuda o a una parte de ella solamente.

En la especie, dice que existe otra demanda ejecutiva interpuesta por la Municipalidad de San Joaquín en contra de Power Graphics S.A., que se encuentra en actual tramitación bajo el Rol Nro. 17284-2016, ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, donde se solicita, en base al certificado de deuda correspondiente, expedido por el Secretario Municipal, el pago del 1° semestre del año 2016 por concepto de derechos de publicidad y ocupación de bien nacional de uso público, cuyos montos ascenderían a



Foja: 1

\$9.876.384 y \$137.172 respectivamente.

Añade que en el presente juicio, la misma Municipalidad de San Joaquín solicita el pago del 1° semestre del año 2016 por concepto de publicidad y ocupación de bien nacional de uso público, cuyos montos ascienden a \$5.127.931 y \$91.570 respectivamente.

Señala que la primera demanda aludida literalmente expresa: *“Por el 1° Semestre de 2016, el monto por concepto de Pantalla Led asciende a \$\$9.876.384”*; mientras que la demanda de estos autos señala: *“Por el 1° semestre del 2016, el monto por concepto de publicidad correspondiente a 1 letrero, cuyo monto asciende a \$5.127.931, incluido IPC e intereses moratorios”*. Pues bien, claramente se puede apreciar que los montos son diferentes, y hacen referencia solamente a un letrero, el cual no es individualizado en el certificado de deuda municipal de la primera demanda, y ahora, curiosamente sí lo es en el certificado de deuda municipal de estos autos.

Así, se puede apreciar que se configura la triple identidad para que proceda la excepción opuesta, siendo idénticas las partes involucradas y litigantes, donde existe un juicio pendiente –cuya sentencia definitiva no se ha dictado–, donde el objeto pedido es lo mismo y la igualdad de identidad en la cosa pedida en ambas demandas es evidente.

Pues bien, la configuración de la Litis pendencia parcial entre ambas demandas también demuestra una contradicción de los montos demandados por parte de la Municipalidad de San Joaquín en contra de su representada, toda vez que en la primera demanda se solicitó el pago del 1° semestre de 2016 por concepto de publicidad y ocupación de bien nacional de uso público, cifras totalmente diferentes a la que se encuentra demandando en estos autos. Lo anterior trae como consecuencia la falta de cumplimiento al requisito de acreditación de la deuda que se exige al certificado de deuda municipal acompañado por la ejecutante, requisito necesario para la validez del mismo de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales —tal como explicará más detalladamente en la fundamentación de la excepción posterior— puesto que estamos frente a dos certificados municipales que no son autosuficientes por sí mismos, al no individualizar propiamente tal las operaciones aritméticas, como tampoco los antecedentes necesarios que hagan posible verificar los montos que ambos certificados señalan, y que incluso, no permiten aclarar por qué los montos demandados son totalmente contradictorios en ambas demandas ejecutivas.

Opone luego la **excepción del Nro. 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil**, esto es, la falta de algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea en relación al demandado.



Foja: 1

Expresa que esta excepción tiende a controlar la concurrencia de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que la acción ejecutiva pueda prosperar.

Añade que título ejecutivo es *“aquel documento que da cuenta de una derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida”*. De esta manera el eje central de un título ejecutivo es la obligación que este lleva inmersa, sea de dar, hacer o no hacer; dicha situación es clara desde la lógica más básica normativa, la existencia de una obligación pormenorizada tiene por contrapartida la posibilidad de exigir su cumplimiento. En efecto y como indica don Rene Abeliuk, la obligación es *“un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud de la cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo”*.

Así las cosas, y como demostrará, el título ejecutivo hecho valer en autos no cumple con los requisitos establecidos por la ley para que posea fuerza ejecutiva, y por tanto cumplir con el fin propio de éste, que es lograr el cumplimiento de una obligación incumplida.

Reseña que son requisitos substanciales del título ejecutivo, es decir, para que la obligación contenida en él tenga fuerza ejecutiva, entre otros, los siguientes: a) que la obligación sea cierta; b) que sea una obligación de dar; c) que la obligación sea actualmente exigible; y d) que la obligación sea líquida.

En cuanto a que la obligación sea cierta, dice que aquélla debe consta de manera fehaciente e indubitada en el título en que se contiene. El título por tanto no debe dejar duda alguna respecto de la veracidad de la obligación que aquél contiene, estableciendo e indicando de manera pormenorizada la descripción de esta, de manera que exista una relación entre la obligación insoluta y el cobro judicial de ella.

En cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, significa, en los términos del artículo 437 del Código de Procedimiento Civil, que en su nacimiento o ejercicio, no se haya sujeta a ninguna modalidad, es decir, a ninguna condición, plazo o modo.

En cuanto a que sea líquida, indica que lo que quiere decir es que su objetivo se halla perfectamente determinado, sea en su especie, género o cantidad. Por ello, la ejecución puede recaer sobre la especie o cuerpo cierto que se deba, sobre el valor de la especie debida, o sobre la cantidad líquida de dinero o de un género determinado. Incluso, se entiende por cantidad líquida no sólo la que actualmente tenga esa calidad, sino también la que pueda liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre, tal como lo ordena el artículo 438 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.



Foja: 1

De esta forma, para evitar una ejecución injusta, la ley ha exigido que el documento que debe legitimar la pretensión insatisfecha a ejecutar no sólo debe probar el derecho de crédito que asiste al que lo hace valer, y la correlativa obligación que se trata de hacer ejecutar forzosamente, sino que debe proporcionar la certeza de ese derecho a fin de que sea innecesario un juicio cognitivo previo. En tal sentido, la Corte Suprema ha sancionado que *“el juicio ejecutivo no es declarativo de derechos. Por ello, su iniciación es improcedente con títulos que no llevan en sí mismos aparejada la ejecución, y que necesitan de discusión previa entre los interesados o de fallos judiciales para establecer a favor del que los presenta una obligación líquida y actualmente exigible”, “que la finalidad del juicio ejecutivo es alcanzar, por la vía del apremio, el cumplimiento de una obligación cierta e indudable, que conste de un antecedente auténtico que mueve a compulsión”*. De esta manera, el sentenciador clarifica una diferenciación de fondo respecto de la acción ejecutiva y el título ejecutivo que ésta lleva envuelta; la acción ejecutiva no tiene por fin establecer la existencia o no de derechos de parte del ejecutante, sino que por el contrario el juicio ejecutivo da por sentado la existencia del derecho de parte del ejecutante; de esta manera el debate respecto de la existencia o no del derecho del ejecutado queda entregado para un juicio declarativo, y no para uno ejecutivo o apremio. Así las cosas, la mera duda respecto del derecho del ejecutante en juicio ejecutivo desvirtúa todo el trasfondo jurídico y sentido real de este tipo de procedimiento.

Invoca que, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del D.L. Nro. 3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, tendrá mérito ejecutivo para los efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, el certificado que acredite la deuda emitido por el Secretario Municipal. Es decir, debe poseer tres requisitos copulativos adicionales a lo que la ley general establece para los títulos ejecutivos: a) que se trate de un certificado; b) que lo suscriba el secretario municipal; y c) que acredite una deuda por patentes, derechos y tasas municipales.

Aprueba que no sólo basta para que dicho certificado tenga mérito ejecutivo que lo haya otorgado el Secretario Municipal, sino que además, dicho instrumento debe acreditar una deuda. Tal situación es del todo concordante con el espíritu de los requisitos legales establecidos para la existencia de un título ejecutivo, indicados anteriormente. El verbo “acreditar” es definido por la RAE como “hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad”, definición que si la extrapolamos a los requisitos ya enunciados de carácter jurídico debiese llevarnos a la conclusión que acreditar implica “dar cuenta de manera fehaciente e indubitable de la existencia de una obligación y del monto de la misma”.

Arguye que, en la especie, el supuesto título invocado por la ejecutante de manera alguna acredita fehaciente e indubitablemente la obligación que contiene, y



Foja: 1

menos aún permite mediante simples operaciones aritméticas establecer la liquidez de la misma, constituyendo un conjunto de antecedentes confusos, respecto de los cuales ni siquiera se puede establecer la real existencia de las obligaciones en él contenidas. Por ello, el título no cumpliría con los requisitos que ha referido.

Aclara que el supuesto título acompañado en autos es de aquellos títulos denominados perfectos o completos, es decir, aquellos que debieran bastarse a sí mismos para deducir la acción ejecutiva; o dicho de otro modo, el título perfecto o completo es aquél que por sí y ante sí contiene todos y cada uno de los requisitos para hacer procedente la ejecución, reuniendo en sí mismos las condiciones de certeza y suficiencia necesarias para que sea considerado como tal.

Añade que en el presente caso, el certificado emitido por el Secretario Municipal no se basta a sí mismo, toda vez que para arribar a la presunta obligación de que da cuenta ni siquiera se remite a antecedentes ajenos, externos al mismo y que no constan en su texto.

En efecto, para la determinación del monto total demandado, el Sr. Secretario indica-sin cumplir con la exigencia de acreditar la deuda- la supuesta obligación que pesa sobre su representada, en capital, reajustes e intereses detallados.

Explica que el apego estricto a la exigencia del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales obligaba al Secretario Municipal a indicar de qué forma y con qué elementos estableció la supuesta deuda en capital; adicionalmente, indicar el porcentaje y forma en que aplicó el reajuste, periodos que se cobran y finalmente la tasa de interés aplicada.

Afirma que no todo lo anterior ocurre en la especie, los certificados que sirven de fundamento a la ejecución informan las supuestas obligaciones, indicando lo que se debe por los referidos conceptos, sin antecedentes necesarios que permitan concluir que se trata de una obligación indubitada que permita una ejecución. Lo anterior es especialmente claro, atendidas las siguientes circunstancias:

a.– Uno de los hechos gravados es la difusión o publicidad efectiva. Tal como se puede corroborar en la página de transparencia activa de la Municipalidad de San Joaquín, no existe ordenanza sobre propaganda y publicidad en la comuna donde se establezca el hecho gravado, y tan solo se especifica en la ordenanza del año 2016 sobre derechos municipales en sus artículos 21°, 22° y 23°, artículos a los cuales no alude el título ejecutivo, debiendo contener el certificado del Secretario Municipal las ordenanzas aplicables a cada uno de los años que están siendo objeto de cobro por parte de la Municipalidad. También hay ausencia de datos que permitan establecer si se realizó o no la actividad gravada, señalando si la actividad se efectuó en forma continua e



Foja: 1

ininterrumpida, es más, en el título ejecutivo no se especifica la ubicación de las supuestas estructuras publicitarias, no pudiendo controvertir si ellas eran o no de propiedad de Power Graphics S.A. Complementando lo anterior, no se hace referencia, ni mucho menos se acompañan los permisos donde conste que la demandada es actualmente propietaria de estructuras en dicha comuna pues como ya se ha señalado, no existe ningún permiso vigente desde el año 2007, puesto que dichas estructuras fueron enajenadas ese mismo año.

b.- Por otro lado, dentro de la ordenanza de derechos municipales también se encuentra regulado el permiso de ocupación de bien nacional de uso público para la instalación de paleta y otras estructuras publicitarias en su artículo 18, el cual no es citado en el título ejecutivo, además adolece de otras serias omisiones, la primera de ellas dice relación con el supuesto metraje al cual se aplica el cobro, a este respecto es necesario hacer presente que en el caso de cobros por ocupación de bienes nacionales de uso público, el metraje al cual se le debe aplicar el cobro dice relación con la superficie ocupada por la base respectiva de sustentación, específicamente en la parte de su encuentro con el poste o elemento soportante, es así como el certificado acompañado por la parte ejecutante no contiene lo anterior, es decir el metraje completo del letrero, por lo que es necesario que los metros cuadrados sean señalados en el certificado, en caso contrario resulta imposible para el supuesto deudor calcular el monto que se pretende ejecutar.

c.- En efecto, existen distintos tipos de tasas de interés, tales como la corriente (interés promedio cobrado por los bancos y las sociedades establecidas en Chile en las operaciones que se realicen en el país), la tasa de interés máxima convencional (cota superior que puede alcanzar la tasa de interés y que es fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y cuya trasgresión a este límite está sancionada por la ley), la tasa de interés real (tasa que expresa una corriente de ingresos según su valor real, es decir, corrigiendo el efecto inflacionario), etc. Los certificados fundantes de la ejecución omiten indicar de qué tasa se trata, el período sobre el cual se aplicó y el mecanismo utilizado para estos efectos, impidiendo con los datos que suministran los títulos, saber de manera indubitada que la obligación materia de la ejecución existe o que es de una suma y período determinado.

d.- Otro tanto sucede en el caso del reajuste; no se indica en los títulos cuál reajuste fue aplicado, si ellos fueron capitalizados, etc.

Concluye que, si bien formalmente existe un título, estos no contienen un derecho que lo sustente y que permita desprender de su sólo contenido la existencia de una obligación absoluta y totalmente indubitada.

Así las cosas, es claro que el certificado municipal no cumple con el requisito de



Foja: 1

acreditar la deuda, no existiendo una obligación cierta y líquida por medio de la cual se pueda dar inicio a un juicio ejecutivo.

No es una obligación cierta ya que como se ha indicado, ella no consta de manera fehaciente e indubitable en el certificado municipal esgrimido por la contraria, más aún deja duda respecto de los montos que se indican, los períodos a los cuales corresponden dichos montos y los métodos por el cual fueron estos calculados.

Tampoco es una obligación líquida, toda vez que no puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas con solo los datos que el mismo título ejecutivo suministre. Como se ha dicho, el señor Secretario Municipal, sólo pudo arribar a la conclusión de que su representada adeuda una determinada suma de dinero, recurriendo a antecedentes ajenos al título, los cuales no forman parte de él, y que resultan absolutamente desconocidos e incoherentes para su parte.

De esta forma, el certificado fundante de la ejecución incumple la exigencia normativa del artículo 47 del D.L. 3.063, ya que no acredita la deuda de la forma expresada en los párrafos anteriores. En concreto la obligación de que la deuda se encuentra acreditada no sólo es necesaria en función de los requisitos legales y doctrinarios respecto de los títulos ejecutivos, sino que a su vez como parte central del fundamento o fin del procedimiento ejecutivo regulado en nuestro Código de Procedimiento Civil. Dicho procedimiento esta cimentado en la desigualdad de condiciones entre las partes, donde se limitan exponencialmente las defensas del ejecutado, y por otra, respecto del ejecutante con el solo mérito de la demanda ejecutiva se da lugar al requerimiento de pago de la deuda. Por tanto, la necesidad que el título que se hace valer en función de llevar a cabo el cobro judicial de una obligación determinada acredite la deuda de manera fehaciente e indubitable cobra mucha más importancia.

Detalla que la Excelentísima Corte Suprema, en Sentencia de fecha 05 de julio de 2007, Rol 6.362-05, conociendo de un recurso de casación en contra de Sentencia emitida por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica de fecha 04 de noviembre de 2005, Rol 419-2005; ha indicado, haciendo suyos los argumentos de la Corte de Apelaciones ya señalada, lo siguiente en su considerando séptimo. "(...) *el requisito de acreditar una deuda importa que tal documento no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada en términos genéricos, sino que, tratándose de derechos municipales como los que menciona la norma en cuestión, tendrá que constar su origen, el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan concluir la suma que el documento afirma como debida*", y posteriormente en similar considerando: "*Tal interpretación se ve reafirmada con la jurisprudencia reiterada de este tribunal cuando ha señalado que el título con que se apareja una ejecución debe llevar en sí mismo todos*



Foja: 1

los requisitos necesarios para que tenga fuerza ejecutiva y no es posible que, una vez trabada la litis, se prueben la existencia de ellos: "El título ejecutivo debe bastarse a sí mismo. Por consiguiente no es tal, por su vaguedad y porque no contiene determinadamente una obligación de dar (...)".

En conclusión, el requisito de acreditar la deuda no sólo implica señalar ésta, sino que a su vez requiere una pormenorización adecuada y correspondiente con el objetivo de dar cuenta de forma fehaciente e indubitada, situación no solo contemplado de manera legal, sino que también doctrinaria y jurisprudencial.

Opone finalmente la **excepción del Nro. 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación.**

Como señaló, la obligación es *"un vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud de la cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo"*; siendo requisito *sine qua non* de ésta la existencia de una contraprestación de una parte para con la otra.

Pues bien, en materia de derecho público los actos administrativos del estado y sus organismos imponen de manera potestativa obligaciones para una determinada persona natural o jurídica, existiendo la posibilidad de entregar a su vez derechos a estos exigibles a la administración del estado cualquiera sea su estructura; siendo estos desde una visión del acto administrativo una suerte de acto jurídico unilateral, el cual genera obligaciones para ambas partes. Continuando las obligaciones establecidas en el pertinente acto administrativo pueden ser objeto de nulidad de acuerdo a las normas generales del derecho administrativo, es decir, si en la ejecución de este no existe un ceñimiento estricto al tenor de la ley, las obligaciones generadas por este acto administrativo adolecen de nulidad de derecho público.

Así las cosas, existiendo nulidad de la obligación que pesa sobre aquel sujeto que es objeto de un acto administrativo, es claro que es inexigible el cobro de esta mediante la vía ejecutiva, siendo necesario el previo juicio declarativo que reconozca la existencia de una obligación válida.

De manera conjunta, dicho acto administrativo puede dar por aprobado diversos tipos de convenios entre un organismo público y una persona privada natural o jurídica. En el marco de dicho convenio, es que ambas partes manifiestan su voluntad de vincularse jurídicamente de modo de generar obligaciones para ambas partes: ente público – particular. Dicho convenio se ve sujeto también a las normas generales del derecho privado y en especial aquellas que regulan los requisitos de los actos jurídicos contenidas en el Libro IV del Código Civil: de las obligaciones en general y de los contratos, siendo estos: voluntad, objeto y causa. La ausencia de cualquiera de estos tres



Foja: 1

tendrá por efecto inevitable e ineludible la nulidad de la obligación establecida entre las partes, de modo que esta no será exigible de parte de una de ella para con la otra.

A fin de explicar cómo la excepción deducida se configura en la especie, detalla que el Decreto Ley Nro. 3.063 establece el cobro de rentas municipales bajo dos pilares: tasa y hecho gravado. Ambos elementos se encuentran regulados en la Ordenanza Municipal sobre propaganda y publicidad en la comuna, la que fija ambos elementos. El primero es más claro, sin embargo, lamentablemente el hecho gravado no se encuentra cumplido en la especie.

El artículo primero de la Ordenanza señala: *“La presente Ordenanza regirá la realización de toda propaganda y publicidad gráfico-luminosa, iluminada, proyectada y reflectante, que se realice hacia los bienes nacionales de uso público y todas aquellas calles y pasajes entregados al uso público, como las que se fijan en el exterior de los edificios, en estructuras, en vehículos, en aeronaves y globos aerostáticos, o en cualquier otra forma apropiada a su naturaleza, o por alguno de los medios contemplados en la Ley de Rentas Municipales”*; sin embargo, no se ha realizado la propaganda que se establece como hecho gravado.

Así, manifiesta que el primer vicio de nulidad de derecho público se encuentra constituido por una falta de apego estricto a la ley al momento del cobro de derechos municipales. Se remite al artículo 7° de la Constitución Política de la República, como también a las normas relacionadas a la nulidad, reguladas en el Libro IV del Código Civil.

Asegura que la obligación de pagar los derechos municipales que pesa sobre Power Graphics S.A., según la ordenanza sobre propaganda y publicidad en la comuna, además de la ordenanza sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios y por último en el Decreto Ley Nro. 3.063, señalan que el impuesto recae sobre un hecho gravado, el cual consiste en la difusión o publicidad efectiva. Sin embargo, los supuestos de pago de dichos derechos municipales no se cumplen de acuerdo a las normas citadas, generando la imposibilidad de cumplir con dicha obligación.

De este modo, razona que la imposibilidad que genera la nulidad de la obligación se fundamenta desde el marco normativo del derecho común en una situación de objeto ilícito, de acuerdo al artículo 1462 del Código Civil. En la especie, existe una contravención clara en la obligación establecida para su representada, la cual no puede cumplir con su obligación de pago de derechos municipales a la luz de ausencia de sus requisitos copulativos para su pago; al intentar llevar a cabo el cobro de derechos municipales, se debe tener en consideración los parámetros de derecho público estricto, siendo cualquier desvío de dichos cánones una contravención al derecho público chileno.



Foja: 1

Postula que, a mayor abundamiento, dicha situación constituye incluso una ausencia de causa real y lícita, de acuerdo al artículo 1467 del Código Civil, si se entiende que la causa que tuvo I. Municipalidad de San Joaquín fue el pago de los correspondientes derechos municipales, situación que en la práctica no ha ocurrido y no puede ocurrir, dada la inexistencia de propaganda desplegada por Power Graphics S.A. Es decir, el motivo que induce al acto o contrato en el convenio celebrado entre I. Municipalidad de San Joaquín y su representada es el pago de derechos municipales por una parte y por la otra la difusión de propaganda o publicidad, pago que dada las condiciones es imposible que sea llevado a cabo, haciendo que la obligación objeto de la acción ejecutiva sea de nulidad absoluta.

Concluye que al no encontrarse vigentes los permisos, su representante no ha realizado propaganda en los letreros publicitarios individualizados en el certificado ya señalado. Agrega que el desarrollo de propaganda y publicidad requiere de dicho permiso, y que tratándose de aquella que se desarrolla en bienes nacionales de uso público o en bienes municipales, debe encontrarse amparada en una concesión municipal. Los permisos se otorgarán una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece la ordenanza, y están afectos al pago de los derechos que determina la misma.

Así, dice, no existe hecho gravado al cual pueda aplicársele la tasa referida en el certificado emitido por el Secretario Municipal, puesto que no se ha efectuado la propaganda o publicidad entendida como el hecho gravado. Sino que además en cuanto a los permisos generadores de la obligación de pago y creadores del derecho de su representada a poder difundir propaganda o publicidad en vía pública se encuentran vencidos.

Así las cosas, los actos administrativos, específicamente decretos exentos, contenedores del permiso en cuestión, señalan expresamente que *“La permissionaria deberá pagar los derechos por concepto de ocupación de bien nacional de uso público (...)”*, sin embargo CF Power Graphics S.A. no cuenta con permiso para difundir propaganda o publicidad que se encuentre vigente en la Ilustre Municipalidad de San Joaquín.

A folio 20, previa orden del Tribunal, la parte ejecutante evacúa el traslado que le fuere conferido, solicitando el rechazo de las excepciones opuestas, con costas, en base a las argumentaciones que expresa.

A folio 21 el Tribunal declara admisibles las excepciones y las recibe a prueba por el término legal, señalándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales habría de recaer. Consta notificación de la interlocutoria de prueba a ambas partes, a folios 23 y 24, de conformidad a la ley.



Foja: 1

A folio 92 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Sergio Echeverría García, en representación legal de Ilustre Municipalidad de San Joaquín, quien deduce demanda en juicio ejecutivo de cobro por concepto de publicidad instalada y por ocupación de bien nacional de uso público, en contra de Power Graphics Comunicaciones S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, solicitando se despache mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$38.106.053, más reajustes, intereses y costas, ordenando se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero pago de todo lo adeudado; fundado en los antecedentes de hecho y de derecho reseñados en lo expositivo de esta sentencia, y que se dan por reproducidos en este considerando.

SEGUNDO: Que debidamente notificada y requerida de pago, la ejecutada opuso a la ejecución seguida en su contra las excepciones de los Nros. 3, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, según ha sido expuesto precedentemente.

TERCERO: Que la demandante funda su ejecución en el título por ella acompañado, y que consiste en Certificado de Deuda Nro. 04/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, emitido por el Secretario Municipal Titular de San Joaquín.

El referido documento da cuenta que Power Graphics Comunicaciones S.A. adeuda, por concepto de publicidad en bien nacional, la suma de \$38.106.053, que incluye capital, intereses moratorios y reajustes, por no haber cancelado los derechos de publicidad y bien nacional de uso público, cobros establecidos en la Ordenanza de derechos municipales, en el período correspondiente al primer semestre 31 de enero y segundo semestre 31 de julio, de acuerdo a detalle que indica.

Se detallan deudas por períodos del 1° semestre de 2016 (publicidad en bien nacional de uso público), 2° semestre de 2016 (publicidad en bien nacional de uso público), y 1° semestre de 2017 (publicidad en bien nacional de uso público).

CUARTO: Que la demandante acompañó además los siguientes documentos:

1.- Copia de tres actas de embargo de fecha 20 de abril de 2017, contenidas en exhorto E-329-2017 del 4° Juzgado Civil de San Miguel, en que se certifica haber trabado embargo sobre los postes de publicidad de propiedad de la ejecutada en dicha causa, Power Graphics S.A., ubicados en: (i) Avenida Vicuña Mackenna con calle Isabel Riquelme, frente a la estación de metro Carlos Valdovinos, (ii) Avenida Departamental con calle Turquino y (iii) Avenida Departamental con calle Pintor Murillo; todos de la comuna de San Joaquín.



Foja: 1

2.- Copia de escrito de suma “Acompaña documentos”, de Cristóbal Maureira Venegas, como apoderado de la ejecutada en causa rol C-17284-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A.” Dentro de los instrumentos que por medio de dicha presentación apareja, singulariza “Set de 02 Fotografías que consta el retiro de los letreros publicitarios en la calle Avda. Vicuña Mackenna Poniente con Salvador Allende, comuna de San Joaquín, de fecha 9 de diciembre de 2016”; incorporando al proceso copia de ellos.

3.- Copia de acta de inspección personal correspondiente a causa Rol C-17284-2016 del 27° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Ilustre Municipalidad de San Joaquín con CF Power Graphics S.A.”, de fecha 10 de julio de 2017. Dentro de la misma se constata haberse inspeccionado, entre otros, los letreros ubicados en las locaciones referidas en el número 1.- precedente.

4.- Copia de demanda deducida el 14 de julio de 2016 ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-17284-2016, interpuesta por don Sergio Echeverría García, en representación de Ilustre Municipalidad de San Joaquín, en contra de Power Graphics S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, exigiendo el pago de \$217.207.432 por concepto de publicidad instalada en bien nacional de uso público, según períodos singularizados en Certificado Nro. 139/2016 emitido por el Secretario Municipal, y que corresponden al 1° y 2° semestre de 2010 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2011 (publicidad en bina nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2012 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2013 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2014 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2015 (pantalla led en bien nacional de uso público), y 1° semestre de 2016 (por concepto de pantalla Led, \$9.876.384, por concepto de bien nacional de uso público \$137.172).

5.- Copia de Certificado de Deuda Nro. 139/2016, de fecha 06 de julio de 2016, emitido por el Secretario Municipal Titular de San Joaquín; y que da cuenta que Power Graphics S.A. adeuda a la referida entidad edilicia la suma de \$217.2017.432, la que se ha generado a partir de publicidad instalada por la empresa y no pagada desde el año 2010, según el detalle que indica.

6.- Copia de documento consistente en planilla emitida por la ejecutante, que detalla los conceptos demandados, por los períodos que van entre el 1° semestre de 2010 y el 1° semestre de 2016, ambos inclusive.

7.- Copia de documento que contiene Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2016, correspondiente a Decreto Nro. 2170, de fecha 27 de octubre de 2015.



Foja: 1

8.- Copia de documento que contiene Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2017, correspondiente a Decreto Nro. 2439, de fecha 27 de octubre de 2016.

9.- Fotografía, con certificación Notarial de fecha 25 de agosto de 2017, que da cuenta de corresponder a letreros publicitarios instalados en Avenida Departamental Nro. 69, carril poniente.

10.- Fotografía, con certificación Notarial de fecha 25 de agosto de 2017, que da cuenta de corresponder a letreros publicitarios instalados en Avenida Departamental Nro. 69, carril oriente.

11.- Fotografía, con certificación Notarial de fecha 25 de agosto de 2017, que da cuenta de corresponder a letrero publicitario instalado en Avenida Departamental entre las calles Pintor Murillo y Pintor Durero.

12.- Copia de documento que contiene cadena de correos electrónicos enviados entre Susana Carrera y Carola Oyarzo, de fechas 05 de marzo de 2018, 06 de marzo de 2018 y 14 de marzo de 2018; Asunto: "Solicita informar sobre publicidad instalada en la comuna de San Joaquín.-".

13.- Copia de documento que contiene Memorándum Nro. 46, de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Directora Jurídica de la Municipalidad de San Joaquín, dirigido al área legal de WOM, en la que solicita informar al ente edilicio sobre la agencia de publicidad que contrató dicha empresa para instalar el cartel que muestra la fotografía que adjunta, instalada en Avenida Departamental frente al Nro. 69, de la comuna de San Joaquín.

14.- Copia de documento que contiene Memorándum Nro. 47, de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Directora Jurídica de la Municipalidad de San Joaquín, dirigido a don José Patricio Jottar Nasrallah, en la que solicita informar al ente edilicio la identificación de la agencia de publicidad que contrató CCU (Crush) para instalar el cartel que muestra la fotografía que adjunta, instalada en Avenida Departamental frente al Nro. 69, de la comuna de San Joaquín.

15.- Copia de documento que contiene Memorándum Nro. 48, de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Directora Jurídica de la Municipalidad de San Joaquín, dirigido a don Francisco Guzmán Marín y don Emilio Alvarado Arenas, en la que solicita informar al ente edilicio sobre la agencia de publicidad que contrató CLARO para instalar el cartel que muestra la fotografía que adjunta, instalada en Avenida Departamental frente al Nro. 69, de la comuna de San Joaquín.

16.- Copia de documento, que consiste en una misiva dirigida a doña Susana Carrera Toro, abogada de I. Municipalidad de San Joaquín, de fecha 19 de marzo de



Foja: 1

2018, suscrita por don Héctor Salazar Ardiles, abogado en representación de Power Graphics Comunicaciones S.A. El documento tiene timbre que da cuenta que tal documento fue recibido en la Oficina de Partes de la Municipalidad de San Joaquín esa misma fecha.

17.- Copia de documento consistente en carta dirigida a Laura Fanny Quintanilla Torrent, Dirección jurídica de la Municipalidad de San Joaquín, de fecha 23 de marzo de 2018, suscrita por don Felipe Andrés González San Martín, Jefe del Departamento de Regulación y Prevención del Delito, Claro Chile S.A., y que tiene como antecedente el Memorándum Nro. 48, de fecha 23 de enero de 2018, emanado de Ilustre Municipalidad de San Joaquín. En ella detalla que la empresa contratada, a cargo de dicha publicidad, es Power Graphics S.A. El documento tiene estampe de timbre que da cuenta de haber sido recibido el documento por la Oficina de Partes de la Municipalidad de San Joaquín el día 05 de abril de 2018.

18.- Copia de escrito presentado por doña Susana Carrera Toro, abogada en representación de I. Municipalidad de San Joaquín en causa Rol C-17284-2016, seguida ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, en virtud del cual aclara los cálculos aritméticos para determinar el monto que corresponde cobrar al referido ente edilicio, conforme lo establecido en la Ordenanza de Derechos Municipales; además acompaña copia de planillas por conceptos de publicidad y bien nacional de uso público, en relación a Power Graphics, correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

QUINTO: Que a folio 37 consta rendida prueba testimonial de la parte demandante, compareciendo a declarar doña Carolina Antonieta Oyarzo Espinoza, Directora General de Cuentas de Arena Media. Respecto del punto de prueba Nro. 3 contenido en la resolución de folio 21, dice tener conocimiento a partir de una publicidad que contrató Agencia Arenas para su cliente Grupo Patio, publicidad en vía pública en la comuna de San Joaquín con Power Graphics, los que contrataron desde el año pasado hasta diciembre de 2017, en que el proveedor se haría cargo de los permisos municipales, instalación, desinstalación. En el mes de enero de ese año los contacta el cliente mencionado, por un contacto que le hizo la Municipalidad, por un elemento que al parecer tendría problemas con la instalación, por lo que se pusieron en contacto con el proveedor, quien dijo que ellos se harían cargo de resolver el problema con la Municipalidad. Luego hubo otras comunicaciones de la Municipalidad, los que derivó a Power Graphics.

Repreguntada, aclara que la irregularidad mencionada correspondía al proveedor Publicidad Power Graphics.



Foja: 1

Acto seguido se le exhiben los documentos acompañados y proveídos a folio 22, consistentes en correos electrónicos enviados entre Susana Carrera y Carola Oyarzo y fotografía que contiene publicidad instalada en Avenida Vicuña Mackenna Nro. 3.545, esquina Isabel Riquelme, comuna de San Joaquín, señalando la testigo que los reconoce, y que el elemento corresponde a publicidad contratada con Power Graphics, instalada en el mes de agosto de 2017.

Contrainterrogada para que dijera si el elemento publicitario exhibido fue permanente durante el mes de agosto, aquélla precisa que no recuerda con exactitud lo anterior, en tanto ese elemento lo ponían para ciertas campañas publicitarias, por lo que no estuvo vigente la totalidad del año.

SEXTO: Que por su parte, la demandada aparejó los siguientes instrumentos:

1.- Copia de Decreto Alcaldicio Nro. 022 dictado por la Ilustre Municipalidad de San Joaquín de fecha 05 de enero de 2007, y de acta de notificación personal de la misma a la empresa Power Graphics S.A., practicada con fecha 22 de enero de 2007.

2.- Set de dos fotografías de letreros en la vía pública, que señalan: *“Retiro de letrero de Vicuña Mackenna poniente con Salvador Allende comuna de San Joaquín. 9-12-2016”*.

3.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 10 de marzo de 2016, dictada en causa Rol Nro. 3971-2015.

4.- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 6 de marzo de 2017, dictada en causa Rol Nro. 88.965-2016.

5.- .- Copia de sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de fecha 05 de julio de 2007, dictada en causa Rol Nro. 6362-05.

6.- Copia de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción recaída en causa Rol Nro. 4113-2006, de fecha 26 de diciembre de 2008.

7.- Copia de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua recaída en causa Rol Nro. 17352-2000, de fecha 29 de agosto de 2001.

8.- Copia de sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta recaída en causa Rol Nro. 227-2014, de fecha 22 de octubre de 2014.

9.- Copia de demanda deducida el 14 de julio de 2016 ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-17284-2016, interpuesta por don Sergio Echeverría García, en representación de Ilustre Municipalidad de San Joaquín, en contra de Power Graphics S.A., representada por don Carlos Leoncio Frings Arias, exigiendo el pago de \$217.207.432 por concepto de publicidad instalada en bien nacional de uso público,



Foja: 1

según períodos singularizados en Certificado Nro. 139/2016 emitido por el Secretario Municipal, y que corresponden al 1° y 2° semestre de 2010 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2011 (publicidad en bina nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2012 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2013 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2014 (publicidad en bien nacional de uso público), 1° y 2° semestre de 2015 (pantalla led en bien nacional de uso público), y 1° semestre de 2016 (por concepto de pantalla Led, \$9.876.384, por concepto de bien nacional de uso público \$137.172).

10.- Copia de Certificado de Deuda Nro. 139/2016, de fecha 06 de julio de 2016, emitido por el Secretario Municipal Titular de San Joaquín; y que da cuenta que Power Graphics S.A. adeuda a la referida entidad edilicia la suma de \$217.207.432, la que se ha generado a partir de publicidad instalada por la empresa y no pagada desde el año 2010, según el detalle que indica.

11.- Copia de documento que contiene Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2016, correspondiente a Decreto Nro. 2170, de fecha 27 de octubre de 2015.

12.- Copia de documento que contiene Ordenanza local sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín 2017, correspondiente a Decreto Nro. 2439, de fecha 27 de octubre de 2016.

SÉPTIMO: Que a folio 39 y 41 consta rendida prueba testimonial de la parte demandada, a la que comparecieron a declarar don Marcelo Vidal Arancibia y don Mario Andrés Gómez Vargas.

Don Marcelo Vidal Arancibia declara, al punto de prueba Nro. 2 contenido en la resolución de folio 21, que el tema está basado en unos cobros de derechos municipales, estarían cobrando un período de exhibición de publicidad, sin estar claro el período, los días ni meses de exhibición. Añade que el tema de la publicidad se hace mucho en las campañas que pueden durar 10 días, una semana, depende de cada cliente.

Cree no estar claro cómo se llegan a los valores cobrados, qué tipo de intereses se utilizó y no marca el período exacto de exhibición.

Al ser exhibido el Certificado de Deuda Nro. 04/2017, documento que funda la acción deducida en autos, refiere que aquél sólo hace referencia a lapsos de tiempo generales-semestres-, por lo que se estaría cobrando derechos por exhibición de publicidad en vía pública, no obstante, en ningún punto del documento se señala específicamente los períodos de tiempo efectivos en los cuales cada uno de los letreros individualizados exhibió publicidad, y por tanto, faltaría en aquél indicar los valores reales que corresponde cobrar por cada uno de ellos.



Foja: 1

Repreguntado, indica desconocer si alguna vez ha existido una campaña de un semestre completo, lo que sí afirma, conforme su experiencia de 20 años en el rubro de publicidad, es que las campañas en vía pública se contratan por períodos muy cortos, un mes, y a veces menos; los letreros en vía pública tienen una alta rotación de avisadores y además mucha vacancia.

Por su parte, don Mario Andrés Gómez Vargas, al punto de prueba Nro. 2, indicar que le parece que, según su experiencia en publicidad, habiendo ejercido el cargo de Secretario de la Asociación de Avisadores, el título invocado es poco claro, no específico, y no aporta detalles respecto de los períodos en que efectivamente la publicidad fue exhibida, y que daría pie al cobro solamente por esos períodos, todo lo cual le hace pensar que el título carecería de fuerza ejecutiva.

Al ser exhibido el Certificado de Deuda Nro. 04/2017, indica que no se señalan en él los períodos en los cuales se realizó la propaganda en los letreros publicitarios que se están cobrando, solamente se ve el semestre.

Repreguntado, añade que un lanzamiento de campaña –propaganda efectivamente realizada- por lo general dura entre 7 y 15 días, máximo, detallando que no existe en la práctica propaganda que se realice un semestre completo.

Contrainterrogado dice reconocer sólo una de las fotografías acompañadas en autos, y que en dicho acto se le exhibieron, que correspondería a una campaña de lanzamiento de la ejecutada.

OCTAVO: Que a folio 71 consta Acta que da cuenta de haberse llevado a efecto absolución de posiciones por parte de don Sergio Rigoberto Echeverría García, Alcalde de Ilustre Municipalidad de San Joaquín, al tenor del pliego acompañada por la parte ejecutada. En tal actuación, el referido representante declaró lo siguiente:

1.- Se cobra a la ejecutada Power Graphics S.A., en la presente causa, la suma de \$38.106.053, por concepto de ocupación de bien nacional de uso público y derecho de publicidad, de acuerdo a la Ordenanza Municipal.

2.- Que reconoce el Certificado de Deuda Nro. 4/2017, acompañado en autos.

3.- Que el certificado referido sí indica el monto en el período señalado y la base de cálculo para determinar el monto en dinero que se está cobrando en cada período.

4.- Que el certificado referido sí detalla los períodos en los cuales efectivamente se realizó propaganda en las paletas publicitarias, señalándose el período correspondiente al primer y segundo semestre de 2016 y primer semestre de 2017.



Foja: 1

5.- Que las ordenanzas locales de derechos municipales de San Joaquín de 2016 y 2017 establecen el cobro por derecho de ocupación de bien nacional de uso público y publicidad.

6.- Que el Certificado de Deuda Nro. 139/2016, emitido por el Secretario Municipal de San Joaquín, señala puntos de publicidad, período de cobro, base de cálculo y monto total de la deuda.

7.- Que en el juicio seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-17284-2016, la Municipalidad de San Joaquín persigue el cobro de derechos de publicidad y ocupación de bienes nacionales de uso público por puntos diferentes de los que tratan estos autos.

Se hace presente que las preguntas Nros. 6 y 7 aparecen incompletas en el Acta aparejada por el receptor judicial a cargo de la prueba respectiva.

NOVENO: Que luego de haber realizado un pormenorizado análisis de la prueba rendida en autos, corresponde a este Magistrado pronunciarse sobre las excepciones opuestas por la demandada Power Graphics Comunicaciones S.A., refiriéndose en primer término a la excepción del Nro. 3 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, en relación a la Litis pendencia alegada.

DÉCIMO: Que conviene tener presente que se ha entendido que la Litis pendencia tiene lugar cuando se promueve ante un Tribunal el mismo negocio ya ventilado ante él u otro y, por consiguiente, supone que hay identidad de partes, de objeto y de causa de pedir entre la primera y la segunda demanda; esta figura pretende evitar la dictación de fallos contradictorios o incompatibles en desmedro de la buena administración de justicia, como también el de prevenir y resguardar la autoridad de la cosa juzgada. Así, es posible concluir que para la configuración de la excepción planteada, es necesaria la existencia de la triple identidad: de personas, de objeto y de causa de pedir, esto es, las mismas que se exigen para la cosa juzgada, según lo estatuido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, con la salvedad de que el juicio que da origen a la excepción examinada debe estar pendiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que en la especie, la parte demandada funda su excepción en la existencia de otro juicio entre los mismos litigantes, que actúan además en las mismas calidades, seguido ante el 27° Juzgado Civil de Santiago –Rol C-17284-2016- y por el mismo objeto, al menos parcialmente, en cuanto se cobran derechos de publicidad y ocupación de bien nacional de uso público por el 1° semestre del año 2016, por \$9.876.384 y \$137.172, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la excepción así planteada habrá de ser desestimada, en cuanto de los antecedentes que obran en autos se constata que la



Foja: 1

identidad de objeto pedido no se configura en la especie, como pretende la ejecutada. En efecto, el objeto pedido ha de entenderse como el objeto o beneficio jurídico que se solicita, o sea, lo que se reclama, por lo que deben buscarse las pretensiones hechas valer en cada caso por el litigante correspondiente, a fin de determinar si existe la identidad invocada. Basta señalar que, en la especie, lo pedido por el actor, tal como se desprende del título aparejado en que funda su ejecución, es el cobro por derechos municipales de publicidad y ocupación de bien nacional de uso público, por el período correspondiente al 1° semestre de 2016, relativos a la ubicación “Vicuña Mackenna/Isabel Riquelme”, por \$5.127.931 y \$91.570, respectivamente, mientras que en los autos seguidos ante el 27° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-17284-2016, se persigue el cobro ejecutivo de derechos de publicidad y ocupación de bienes nacionales de uso público, por el período referido, en relación a las ubicaciones “Departamental/Pintor Durero” y “Departamental/frente al 75”, por \$9.876.384 y \$137.172, respectivamente, cobro que, además, se funda en un título ejecutivo diverso, correspondiente a Certificado de Deuda Nro. 139/2016, de fecha 06 de julio de 2016.

DÉCIMO TERCERO: Que luego, y a fin de resolver la excepción opuesta del Nro. 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es menester señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 434 Nro. 7 de la norma procesal citada, es título ejecutivo *“Cualquiera otro a que las leyes den fuerza ejecutiva”*, refiriendo el artículo 47 de la ley de Rentas Municipales, en su inciso primero, que *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”*. Asimismo, el artículo 41, números 2 y 5 de la norma referida establece que, *“Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes: 2.- Ocupaciones de la vía pública, con mantención de escombros, materiales de construcción, andamios y cierres, etc. 5.- Los permisos que se otorgan para la instalación de publicidad en la vía pública, o que sea vista u oída desde la misma, en conformidad a la Ordenanza Local de Propaganda y Publicidad. El valor correspondiente a este permiso se pagará anualmente, según lo establecido en la respectiva Ordenanza Local”*.

DÉCIMO CUARTO: Que en relación a lo anterior, el Certificado de Deuda Nro. 04/2017, aparejado al proceso, constituye el título ejecutivo de la presente causa, el que cumple los requisitos formales a que se refiere el citado artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales. No obstante, dicha norma requiere que el título acredite la deuda pertinente. En tal sentido, del análisis del aludido certificado de deuda, se desprende fehacientemente el contribuyente –Power Graphics S.A.- y el gravamen que se cobra, correspondiente a publicidad en bien nacional de uso público. A su vez, tal deuda está detallada en lo que se refiere al período cobrado; letreros de que se trata, con indicación



Foja: 1

de su ubicación, metraje y número de caras; y el valor cobrado, más sus intereses y reajustes.

DÉCIMO QUINTO: Que teniendo ya por establecido lo anterior, la excepción del Nro. 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil será también desestimada, pues de los antecedentes que obran en el proceso se constata que la obligación contenida en el título presentado a cobro es cierta y líquida, sin que pueda concluirse lo contrario de las probanzas rendidas al efecto por la demandada. Aquélla no logró desvirtuar el mérito que la ley confiere al título sub-lite, por lo que se tendrá como apto para iniciar un procedimiento compulsivo en su virtud y por sí solo, en contra del contribuyente que individualiza, pues no consta que hubiere acreditado las falencias que invoca en contra del título que se le ha presentado a cobro.

DÉCIMO SEXTO: Que, en efecto, y en lo que corresponde a la alegación de no existir las Ordenanzas sobre propaganda y publicidad en la comuna donde se establezca el hecho gravado, tal situación no se condice con lo acreditado por la ejecutante, quien acompañó los documentos respectivos, según individualización que ha hecho este Sentenciador en el considerando 6° precedente, numerales undécimo y duodécimo. Por otro lado, tampoco parece necesaria la mención en el título respectivo sobre los artículos que la demandada menciona, en tanto el mérito ejecutivo otorgado por el legislador es con prescindencia de tal mención.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, y en lo que se refiere a la alegación de exhibición efectiva de publicidad, como determinante para el cobro respectivo, cabe hacer presente que conforme a las ordenanzas sobre la materia-, tal concepto es cobrado en forma anual, sin perjuicio de que el pago pueda dividirse en dos parcialidades, como ocurre en la especie. Lo propio acontece con la ocupación de bienes nacionales de uso público, para la instalación de paletas, lienzos y otras estructuras publicitarias, que corresponde que paguen derechos al efecto en forma anual; en virtud de lo regulado en el artículo 18 de la citada ordenanza. En tal entendido, no es precisada la exhibición de propaganda día a día para que sea procedente el cobro de marras, como tampoco –de todos modos- compete que ello sea acreditado por la demandante. Con todo, no puede ser oída la alegación de la demandada en el sentido propuesto, en tanto la prueba rendida, tanto por ella como por su contraria, permiten concluir la existencia de una situación de facto opuesta.

DÉCIMO OCTAVO: Que tampoco puede tenerse por cierta la alegación de la demandada en cuanto a que su parte enajenó todas las estructuras instaladas en la comuna de San Joaquín, pues tal aseveración contraviene abiertamente la prueba de autos, especialmente documental y testimonial rendida por ella; enajenación que, en todo caso, tampoco acreditó.



Foja: 1

DÉCIMO NOVENO: Que carece además de sustento la alegación de no contener el título la ubicación de las estructuras, ya que del simple examen del título de marras se constata lo contrario, detallando el mismo las ubicaciones de la publicidad y ocupación de bien nacional de uso público que corresponde a cada período.

VIGÉSIMO: Que por otro lado, y sin perjuicio de no constar el permiso de publicidad que a que aduce la ejecutada, en definitiva su exhibición en autos no es precisada, en razón del mérito ejecutivo que ostenta, con independencia de otros documentos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que adicionalmente, resulta esclarecedor explicitar en relación al metraje que corresponde considerar como el ocupado –en calidad de bien nacional de uso público en que se desarrolla publicidad-, que el artículo 22 de la Ordenanza de la Municipalidad San Joaquín sobre la materia, específicamente establece que los derechos de propaganda deberán pagarse de acuerdo a la superficie ocupada, en cuanto espacio aéreo de la comuna. En tal entendido, no es adecuado considerar el metraje de la base del letrero, pues se ha regulado expresamente que es preciso considerar también el espacio aéreo, como pretende la demandada, debiendo desestimarse tal alegación de su parte. Con todo, el metraje que sirve de base al cálculo para el cobro que se detalla en el título, aparece claramente establecido.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por otro lado, las sumas contempladas en el certificado de deuda, en lo que se refiere a capital, se condicen con la regulación contemplada por los gravámenes en cobro en la ley de rentas municipales y en la ordenanza municipal del ramo. Por lo demás, el propio título señala que *“El detalle de la deuda, se ha realizado conforme a los artículos N° 18 a N° 24 de la Ordenanza Local de Derechos Municipales vigente y a los artículos N° 40 y 41 número cinco del Decreto Ley N° 3063 de Rentas Municipales”*. A su vez, en lo que respecta al cálculo del interés y reajustes aplicados, el propio título hace remisión al artículo 53 del Código Tributario, en cuanto al índice de reajustabilidad y tasa del gravamen procedentes; lo que resulta pertinente de acuerdo a la regulación específica de las rentas municipales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la ley que trata la misma.

VIGÉSIMO TERCERO: Que de lo expuesto, se constata entonces que la obligación que contiene el título es cierta y líquida, y que confluyen en él todos los requisitos exigidos por el legislador para otorgar mérito ejecutivo al mismo.

VIGÉSIMO CUARTO: Que finalmente, y en lo que respecta a la excepción del Nro. 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, y que funda en que el hecho gravado no se encuentra cumplido en la especie, por no haberse realizado la propaganda que se establece como tal, aquélla será asimismo desechada. Es pertinente recordar que el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho



Foja: 1

indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. Dicho mérito ejecutivo lo es en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten, por tal razón sólo la ley puede crear títulos ejecutivos y establecer sus requisitos; elementos que miran no sólo al interés personal de los contratantes, sino también al interés público que existe en reservar el procedimiento ejecutivo a aquellos asuntos en que se persiga el cumplimiento de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se haya reconocido o declarado por algún medio legal. Es necesario referir además que el título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada en términos tales que el acreedor dotado de él goza de la garantía jurisdiccional de solicitar el embargo de bienes suficientes del deudor, quien debe desvanecer la presunción de autenticidad y veracidad que el título supone. Es por esto, que el legislador ha circunscrito las posibilidades de defensa de la persona contra quien se invoca, la que sólo puede discutir la validez de la obligación, su subsistencia, su exigibilidad o si el título que la contiene tiene o no naturaleza ejecutiva.

De lo dicho, como ya se adelantaba en el motivo décimo séptimo de esta sentencia, y dado el carácter de prueba privilegiada que tienen los títulos ejecutivos, corresponde a la demandada desvirtuar el valor del instrumento que se presenta en su contra, cuestión que no ha acontecido en auto; ello teniendo en especial consideración el mérito del artículo 41 número 2 y 5 de la Ley de Rentas Municipales, en conjunto con la regulación de la materia del municipio actor, correspondiente a las ordenanzas locales sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios, a los que se ha dado adecuado cumplimiento. Y aún más, cuando de las propias probanzas rendidas por Power Graphics Comunicaciones S.A. se desprende la existencia del hecho gravado.

Por otro lado, y en lo relativo a la alegación de la demandada de no contar con permiso vigente, en razón de encontrarse los propios vencidos, se estará a lo ya dicho en el considerando vigésimo.

VIGÉSIMO QUINTO: Que a mayor abundamiento, el artículo 3° de la Ley Nro. 19.980, en virtud de la cual se establecen Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, dispone en su inciso final que *“Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”*, lo cual resulta aplicable al Certificado emitido por el Secretario Municipal y que ha sido acompañado a estos autos como título fundante de la acción sub-lite, presunción que, como se dijo, correspondía a la parte demandada destruir, lo que no aconteció en autos.



C-24278-2017

Foja: 1

VIGÉSIMO SEXTO: Que las demás alegaciones y probanzas allegadas al proceso no modifican la decisión adoptada, por lo que su análisis resulta inoficioso, sin perjuicio de haberlas considerado al momento de resolver.

Por todas estas consideraciones y en atención a lo dispuesto en los artículos 1545 y siguientes, 1567, 1698, 1700, 1701 y demás pertinentes del Código Civil; en los artículos 11, 41 n° 2 y 5, 42, 47 del Decreto Ley 3063, modificado por el Decreto 2385, sobre Rentas Municipales; en los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario; en los artículos 160, 170, 254, 434, 437, 438, 443, 464 Nro. 3, 7 y 14; 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil; y en las Ordenanzas locales sobre derechos municipales por concesiones, permisos y servicios de la Municipalidad de San Joaquín años 2016 y 2017,

SE RESUELVE:

I.- Que se rechazan, en todas sus partes, las excepciones de los Nros. 3, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, deducidas por la ejecutada Power Graphics Comunicaciones S.A.

II.- Que se ordena seguir adelante con la ejecución hasta hacer a la ejecutante, Ilustre Municipalidad de San Joaquín, entero y cumplido pago de lo adeudado en capital, reajustes e intereses.

III.- Que habiendo sido completamente vencida, se condena en costas a la parte ejecutada.

REGÍSTRESE.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.-

Rol C-24278-2017

DECTADA POR DON MARCELO REYES POZO, JUEZ DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

AUTORIZA FABIOLA PAREDES ARAVENA, SECRETARIA SUBROGANTE DEL DÉCIMO CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticinco de Noviembre de dos mil veintiuno**



C-24278-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>